León, Guanajuato, a 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1278/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6046997 (Letra T seis cero cuatro seis nueve nueve siete)** levantada en fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. ----------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 20 veinte de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, así mismo, se le tiene por admitida en original la documental publica anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, además, se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución y abstenerse de imponer multa por la falta de la tarjeta de circulación vehicular por parte de la demandada y de las autoridades en materia de movilidad. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en documentación con la que acredita su personalidad jurídica, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 03 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, pasando los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 12 doce de junio del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia simple del acta de infracción con folio número folio **T 6046997 (Letra T seis cero cuatro seis nueve nueve siete)** levantada en fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 14 catorce, la que merece pleno valor probatorio, conforme la confesión escrita realizada por la autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, así como lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada con independencia de que este Juzgado examine de oficio alguna de las causales de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa opera como causal de improcedencia la establecida en el artículo 261 doscientos sesenta y uno fracción VI sexta en relación con el artículo 262 doscientos sesenta y dos fracción II segunda del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón que las pruebas ofrecidas por el suscrito al presente procedimiento, no se desprende que el suscrito haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme, ello es así pues es evidente que del acto originario del que ahora se duele el actor y que corresponde al acta de infracción numero T-6046997 de fecha 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, se desprende la contravención […].*

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

La fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acredita la existencia del acto impugnado, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su argumento, es que resulta decretar la improcedencia de la causal referida. --------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 26 veintiséis de abril del año del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6046997 (Letra T seis cero cuatro seis nueve nueve siete)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6046997 (Letra T seis cero cuatro seis nueve nueve siete),** de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMERO de sus agravios manifiesta: *“El acto que ahora impugno […], se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación que contempla el articulo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […]. Señalo lo antecedente, pues de la simple lectura del acta de infracción impugnada, se aprecia que se cita el articulo 130 fracción III aparentemente infringido y el supuesto motivo para su elaboración; sin embargo el agente omitió describir la señalética que supuestamente prohíbe la acción reprochada al suscrito, para tener con ello toda la convicción jurídica que la supuesta acción está considerada como una falta administrativa, lo cual me deja en total estado de indefensión […]. Cabe demostrar además, que era obligación del agente precisar tales circunstancias, pues no basta y no es suficiente asentar la conducta de modo genérico sin marcar el modo en que ocurrió la conducta que estableció en el acta y la forma concisa en que comprobó que se cometió, pues a la ausencia de tales detalles no se obtiene la certeza necesaria para determinar que efectivamente el suscrito cometió una conducta contraria a lo dispuesto en el numeral 130 fracción III […]. Razón por la cual, se concluye que el demandado incumplió con la debida motivación que se estipula en el artículo 16 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se liga con en el arábigo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […]. […] Bajo ese orden de ideas, la motivación empleada es insuficiente cuando las razones señaladas por la autoridad resultan tan insignificantes que impiden al suscrito conocer enteramente los elementos considerados por la demandada en el decisión administrativa […]. Al respecto cabe mencionar que el elemento formal de la garantía de fundamentación y motivación contenida en la fracción VI del artículo 137 del código de la materia, tiene como propósito principal, que el suscrito conozca el “porque” de la conducta de la autoridad, es decir, dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario […]. Al tenor de lo anterior, un acto se considera debidamente fundado y motivado, cuando se exponen los hechos relevantes que justifican la conducta de la autoridad; citan la norma aplicable y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento […]. En las referidas circunstancias, es de concluirse que del contenido del acto combatido, no se advierten elementos suficientes que demuestren que el suscrito haya infringido el artículo […], pues no se expusieron bastantes razonamientos y fundamentos que permitan acreditar la infracción […].*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“ El concepto de impugnación que se analiza deviene de improcedente por infundado, y así deberá considerarlo este Juzgado, por lo siguiente: Se estima conveniente señalar que con el acta de infracción numero T-6046997 de fecha 26 veintiséis de abril de 2019 de dos mil diecinueve, no se violan las garantías de legalidad del hoy actor, ya que dicha acta de infracción se ha emitido en términos de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, esto es se encuentran debidamente fundados y motivados […]. De la simple lectura que usted C. Juez haga del acta de infracción en cita, podrá percatarse que el acta de infracción materia de la Litis, además de contener los fundamentos legales al amparo de los cuales se llevó a cabo su aplicación, ya que queda patente que en la misma se asentó como articulo infringido […]. De igual forma, la misma fue debidamente motivada, esto en virtud de haberse precisado las circunstancias de* ***Tiempo, modo y lugar*** *en que se produjeron los hechos […]. Hago de conocimiento de su señoría que ante el hoy actor, al momento de cometer flagrantemente la infracción que ahora impugna y al obsequiarle el folio de infracción controvertido el suscrito me identifique plenamente ante él […]. En virtud de lo anterior, puede concluirse que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción combatida, si contiene los siguientes elementos: a) preceptos legales aplicables […]. En esa tesitura su señoría puede observar que el razonamiento empleado por el suscrito en el folio de infracción controvertido se encuentra ligado con los hechos y las hipótesis jurídicas que se cita en el apartado del fundamento legal. Por lo que no basta la mención de que niega lisa y llanamente haber realizado dicha conducta que propicio la infracción al Reglamento […].*

Respecto de lo anterior, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ----------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, de la boleta de infracción con folio **T 6046997 (Letra T seis cero cuatro seis nueve nueve siete),** de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar en el artículo 103 fracción III del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: ----------------------------------------------------------------------------------------------

*“Art. 103 fracción III.- No respetar señal restrictiva de transito de vuelta a la izquierda prohibida.”*

Sin embargo, el artículo 103 fracción III de citado reglamento dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 103.-*** *Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Municipio los conductores de vehículos de motor deberán cumplir con las siguientes normas de circulación****:***

1. *Observar y atender las indicaciones de los dispositivos de control vehicular colocadas en las vías públicas;*

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el personal de tránsito fue omiso en asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no señalar el motivo por el cual encuadra la norma jurídica que se infringe con la conducta infractora. ------------------------------------------------

De lo anterior, se aprecia una insuficiente fundamentación y motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia.

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa, la fundamentación y motivos, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar así, también limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una fundamentación y motivación suficiente, ya que no se expresan en ella el artículo completo que se infringe ni las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -----------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se estableció correctamente el artículo que infringe, ni se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6046997 (Letra T seis cero cuatro seis nueve nueve siete)** de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera, de oficio, se le hace valer a la parte actora el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, toda vez que esa es su intención dentro de la presente causa administrativa, por lo que se condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la tarjeta de circulación vehicular que le fue retenida como garantía, ello al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. ----------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la tarjeta de circulación vehicular, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. -----------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6046997 (Letra T seis cero cuatro seis nueve nueve siete)** de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---